

como indicar el asunto de la discusion, dar principio y fin á las sesiones, poner en la barra á un individuo, &c., &c. Pregunto ahora: ¿se dirá que dada esta constitucion se desprendió para siempre el congreso del derecho de reformarla, aun cuando se vea que perjudica al buen órden y gobierno interior del cuerpo, que es su objeto? El presidente, que sin mas derecho que nuestra voluntad, recibió del congreso esas facultades, ¿tendrá alguno para quejarse si la utilidad pidiera que se retoque la constitucion de que dimanar? No; porque el congreso ántes de darse su reglamento constitucional, y despues de dado, conserva *esencialmente* la facultad *soberana* de reformar las leyes fundamentales de su gobierno interior, siempre que sea preciso para el mejor órden, que es el objeto de ellas. Contra estas verdades, ¿qué podrán las autoridades que ayer se han citado? ¿Ni á qué conduce el ejemplo de otras naciones, deducido de simples hechos aislados, y relativos todos al gobierno de las mismas, y no á los primitivos derechos que les competen? Los escritores de que se ha hecho mencion, serán muy respetables, pero nunca prevalecerá su opinion en estas materias contra las convincentes razones de los publicistas. Y los mismos santos padres (cuya sabiduría venero, y cuyas *opiniones en asuntos pertenecientes á nuestra santa religion tienen autoridad canónica*, como que sus dichos forman una de las fuentes del derecho eclesiástico) no pudieron en las ciencias profanas rayar mas alto de lo que daban de sí las luces del siglo en que vivieron, ni sus dictámenes en tales puntos tienen mas fuerza que la de las razones en que van fundados. (*Interrumpió al orador el Sr. Alcayna diciendo: que ya no se podía pasar adelante; pero advertido por el señor presidente para que guardase el órden sin interrumpir al Sr. Gallego, este pidió al mismo señor presidente que permitiese al Sr. Alcayna que expresase el motivo por que no podía proseguir, pues solo así podía aclarar su concepto en el caso de haberse explicado mal, profiriendo alguna expresion ambigua ó mal sonante; mas habiendo varios señores diputados clamado para que continuase, lo hizo en esta forma*): Iba diciendo que los mismos santos padres, en materias profanas, pueden padecer equivocaciones. En San Agustin tenemos una prueba de ello, que aseguró no haber antípodas, por cuya razon se condenó la opinion de un obispo que sostenia lo contrario. El cultivo de las ciencias exactas, y sobre todo, la perfeccion de la navegacion, ha hecho ver posteriormente que los hay, sin que por eso desmerezca nada el gran concepto del santo, cuyas fuertes razones solo la experiencia ha podido destruir. Entre los mismos doctores de la Iglesia hay variedad en el punto que discutimos, y es fácil hallar en ellos opiniones que favorecen la soberanía de las naciones.

El artículo se dividió en dos partes, aprobándose en votacion nominal la primera, y desechándose la segunda, que dice: *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.*

Leído el artículo 4º se puso á discusion, que es el siguiente:

Art. 4º «Art. 4º El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.»

El Sr. Villanueva: El fin de toda sociedad política es el bien de los individuos que la componen, no solo considerados en sí mismos, sino en órden al bien público de la sociedad, y en órden á Dios. Me parece que esto se explicaria mejor diciendo: «*El fin de toda sociedad política es el bien de sus individuos*; porque el bienestar tiene un sentido aislado al individuo, sin los demas respectivos de que no puede desentenderse como miembro de la sociedad.»

Se aprobó el artículo.

El artículo 5º se leyó y se puso á discusion. Su texto es el siguiente:

Art. 5º «Art. 5º La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

El Sr. Villanueva: Haré sobre este artículo una breve reflexion. Entendiéndose por nacion el conjunto de todos los españoles, no alcanzo cómo esta sociedad en general se ha obligado á proteger la libertad de cada uno de sus individuos, porque como las obligaciones las contrae uno respecto de otro, es obvio preguntar, ¿con quién ha contraído la nacion esta obligacion? Así me parece que diria mejor que la nacion tiene derecho á que se protejan sus leyes justas, sábias, &c. Si por nacion se entienden las Cortes, deberá trasladarse este artículo al capítulo donde se trata de las Cortes. Lo mismo digo si se entendiése del gobierno. Tambien juzgo que podía admitir algun correctivo este artículo. Donde se dice *proteger..... la libertad civil..... interpondria yo la religion, el órden público, la libertad, &c.*; porque los individuos de la nacion no deben considerarse solamente con respecto á sí mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el Estado, y al órden en que debe subsistir en la sociedad.

El Sr. Gallego: El Sr. Villanueva ha dicho que la nacion no podía contraer obligacion consigo misma, y que debia decir *tiene derecho á que se conserven y protejan, &c.*; pero, señor, en los artículos anteriores ya se ha hablado de los derechos de la nacion; aquí se trata de las obligaciones que tiene esta misma nacion. Esta es un agregado de todos los españoles, y así como todo español debe observar las leyes que la nacion le prescribe, está obligada esta á conservar sus derechos. En cuanto á la adiccion del Sr. Ortiz, no me opongo, ántes la apruebo; pero está contenida en la palabra *y los demas derechos legítimos.*

El Sr. Muñoz Torrero: No se ha puesto la igualdad, porque esta en realidad es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la nacion. Por lo que toca á la religion, todos convenimos en que hay necesidad de que el gobierno la proteja; pero no debe preguntarse si se hará ó no esta adiccion, que esto seria injuriar al congreso; pregúntese solo si se pondrá aquí ó no.

El Sr. Argüelles:..... *La constitucion es una expresion del derecho público.* La nacion se reunió para formarla, y al reunirse juró de la manera mas solemne, clara y terminante la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de otra cualquiera. Por consiguiente, el insistir aquí en que se ponga esa adiccion, será una cosa muy laudable, muy religiosa, pero muy contraria al órden. Yo quisiera que el mismo sumo pontífice escribiera una obra política; sin duda la escribiria como un autor particular, sin acordarse que era pontífice. Parecerá que la comision no tuvo presente la religion que profesan los españoles; pero á esto puede responderse con el capítulo II, donde se propone una ley expresa al intento.

El Sr. Villanueva: No puedo ménos de hacer una advertencia como autor de las adiciones. Se hace aquí especial mencion de la libertad civil y de la propiedad, no obstante que de estos derechos del español se trata despues en las restantes leyes fundamentales. Y así, aunque se trate de la religion en el capítulo II, no obsta esto para que aquí se haga memoria en general del derecho que tienen los españoles á que se les conserve en ella. En cuanto al órden público, es notorio, que sin él no hay seguridad, ni libertad individual. Por lo mismo juzgo oportunas ambas adiciones.

El Sr. Gordoá: La adiccion del Sr. Villanueva me parece oportuna, muy justa y muy fundada en derecho, segun dicen nuestros publicistas, por lo ménos los que he leído. Distingo yo dos religiones: *interior la una, que consiste en las luces y conocimiento que cada*

uno tiene, y está como escondida dentro del corazón humano. Esta no se sujeta á V. M., ni puede ejercer imperio alguno directo sobre ella la soberanía. La otra exterior ó públicamente establecida, y que consiste en las acciones ó culto externo con que tributamos á Dios el honor que se le debe, y entónces es un negocio de Estado, sujeto á la potestad humana, como objeto de su protección y cuidado. Tal ha sido y es en la nación española la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa, con exclusion de toda otra, segun se dice adelante en el capítulo II, art. 13. La nación, pues, está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas esta religion santa y adorable, que hace su felicidad y sus delicias verdaderas; la vivifica; endulza sus trabajos; la ha mantenido constante, con asombro del orbe entero y de las naciones que no conocen el dichoso secreto de su admirable constancia, en la árdua empresa de defender los derechos imprescriptibles de su integridad é independencia; la sostiene aún, y aun por fin coronará sus heróicos esfuerzos. Por esto, y siendo en mi concepto la religion el objeto primero del gobierno, segun consta de las leyes del título I y II de la Recopilacion, creo, como he dicho, oportuna, justa y fundada la expresada adición. Así es que recomendándose muy particularmente esta protección en la ley 2ª, lib. 1ª, tít. I de la Recopilacion, se mandó castigar severamente á los que no hiciesen demostracion pública de reverencia al inefable augusto Sacramento del altar, aun cuando fuesen moros ó judíos, siguiendo en esto el orden de toda sociedad bien constituida, en la que ningun ciudadano puede racionalmente eximirse, y sí debe positivamente conformarse con la religion del país en que reside, ó de la nación que le reconoce como miembro que le pertenece.

Se votó y aprobó el artículo como fué presentado.

El artículo 6º dice:

Art. 6º «Art. 6º Son españoles: 1º, todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.»

El Sr. Argüelles: Hay leyes que previenen estos casos con relacion á los hijos de los embajadores, ministros y otros; y estas no quedan derogadas. La comision tuvo presente este punto: ademas que los artículos siguientes remueven toda duda; porque si los extranjeros pueden adquirir carta de naturalizacion, ¿cómo podia ser excluido un hijo de un español por haber nacido sin culpa suya fuera de España? La razon que alega el Sr. Anér, con respecto á los diputados de Cortes, es enteramente diversa, pues la junta central exigió el nacimiento material, para evitar que un individuo saliese elegido por varias provincias á un tiempo. No estamos en este caso; y siempre se entiende que tiene el derecho de naturaleza, aunque esté fuera de España aquel individuo, cuyos países estén en país extranjero de orden ó con permiso del gobierno.

El Sr. Villanueva: Yo hallo que por lo que se dice al fin del artículo, se quita toda dificultad. Si los hijos de estos fueran los nacidos en España, estarían comprometidos en las primeras palabras: son españoles todos los hombres libres nacidos en España. Por lo mismo entiendo que se habla aquí de los hijos de los embajadores y demas empleados del gobierno fuera de España, que nacen en país extranjero durante la comision de sus padres. Desde luego que ví el artículo, creí que estaba completo, y que no se seguia perjuicio á ninguno de los de esta clase, que siendo nacidos de padres españoles fuera de España, no por eso son tenidos por extranjeros.

\* Se aprobó el § 1º

El § 5º del artículo 6º, dice:

«Los libertos, desde que adquieran la libertad en España.»

El Sr. Gallego: Creo que no debe haber distincion entre los libertos nacidos en España y los nacidos fuera de ella. Lo que se debe exigir es la segunda circunstancia del párrafo 1º, que es la vecindad. La cualidad de liberto es un nacimiento interpretativo; pues un esclavo en el momento que adquiere su libertad nace civilmente; y no bastando para los demas el nacimiento, sino que han de tener tambien la vecindad, del mismo modo el liberto á quien se le supone nacido civilmente debe tener esta cualidad.

El Sr. Alcocer: Cuando el liberto adquiere su libertad ya ha servido muchos años, porque por lo regular, no es al otro dia de haberse vendido, sino despues de mucho tiempo; por consiguiente, se supone haber adquirido los usos y costumbres de la nación á cuyos territorios ha venido trayéndolo con violencia la nación misma. Es, pues, muy justo que ella le dé una patria adoptiva en su nacimiento civil, cuando lo despojó de la natural.

El Sr. Argüelles: Es difícil interpretar la intencion de la comision, especialmente componiéndose de varios individuos y en casos delicados como este. Me parece, no obstante, que uno de los objetos que se propuso fué la que he oido exponer á un señor preopinante. No me detengo en esto, pues tambien V. M. conoce que no es del dia.

Ha dicho el Sr. Gallego, que los libertos nacen civil ó interpretativamente el dia de su libertad. Aquí se prescindia de que si eran esclavos ó hijos de esclavos, porque al cabo se ha tratado de aliviar la suerte infeliz de unos desdichados que no han tenido culpa en su desgracia. Como ademas el número de estos libertos no ha de ser grande, y siendo las Cortes las que han de dar estas cartas, sabrán á quién las conceden: de consiguiente, no debe haber dificultad en que se diga que el liberto, en el acto de serlo, es español.

El Sr. Uría: Un esclavo que ha vivido siempre en los dominios españoles, puede salir de ellos en servicio de su amo y adquirir entónces su libertad. Pregunto, ¿si volviese á España á residir, seria español? Por tanto comprendo que no es necesario adquirir la libertad en España, como lo previene el artículo.

Se aprobó el párrafo haciendo uso del plural en el nombre España.

NOTA.—El artículo 7º no tiene nada de notable.

Dice el artículo 8º

Art. 8º «Art. 8º Tambien está obligado todo español sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.»

El Sr. Villanueva: Es notorio que todos estamos obligados á contribuir sin distincion alguna, á los gastos del Estado: pero no lo es igualmente, si debe ser esto en proporcion de los capitales, ó bajo otras bases que se establezcan. Esto podrá arreglarse de varios modos, y mi dictámen es que se ponga: tambien está obligado todo español, para contribuir á los gastos del Estado bajo los planes que adoptare el gobierno, omitiendo, en proporcion de sus haberes; porque esto pudiera dar ocasion á que se crea que los capitales serán por constitucion del reino la única base de las contribuciones.

El Sr. Argüelles: Esta es una base de la constitucion. Determinar lo que dice el Sr. Gordo es objeto de leyes positivas. Como las contribuciones las han de determinar las Cortes, resolverán hasta dónde deba extenderse la inmunidad eclesiástica, y la consideracion que los eclesiásticos merezcan. Pero esto no pertenece á la constitucion que solo debe plantificar bases. El Sr. Gordo sabe que en los códigos antiguos, no hablan las leyes fundamentales de esta inmunidad, y que estas diferencias las establecieron los reyes por medio de leyes positivas. La comision meditó bien sobre este punto; pero sabia que su obligacion era establecer una base, y no puede sentarse mejor que diciendo que todo individuo de la nación, está obligado á contribuir en razon de sus intereses; ley muy necesaria para

Art. 8.º evitar las arbitrariedades que los gobiernos han usado exigiendo contribuciones no con respecto á leyes que debian seguir, sino á su antojo. Por esto se han visto recargadas clases, que no debieran estarlo, y creo que este artículo en nada perjudica á la inmunidad eclesiástica, cualquiera que sea la consideracion que merezca.»

Votado el artículo, se aprobó.

El artículo 9 aprobado sin discusion.

Los artículos 10 y 11, son relativos al territorio, y por esto no se ponen.

El artículo 12 está así:

«La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.»

El Sr. Muñoz Torrero: La comision tuvo presente varias fórmulas; se adoptó esta por parecer la mas conveniente. Si se quiere se puede añadir: *y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de todas las sectas.*

El Sr. Villanueva: Estoy conforme con lo que propone el Sr. Torrero. Desde luego entendí la palabra *profesa*; en el sentido de los indicativos que hay en los artículos siguientes *es una monarquía; reside en las Cortes, &c.* No obstante, quisiera yo que aquí se dijese algo de la proteccion que debe dispensar la nacion á la religion que profesa. Tampoco estaria de mas indicar la antigüedad de la fé católica en España. Porque si bien desde el concilio III de Toledo, celebrado hácia fines del siglo VI, se proclamó y juró la religion católica como única en España, con exclusion de toda secta; es notorio que á esto dió ocasion la peste del arrianismo, que habia cundido por nuestras provincias; y de ningun modo prueba que no fuese ántes general en ellas la religion católica. De esto dan testimonio clarísimo los concilios de Braga, de Lugo, el I y II de Toledo, y otros celebrados desde el iliberitano: y aun ántes de este los innumerables mártires que consagraron nuestro suelo con su sangre desde los tiempos apostólicos. Por eso no seria fuera de propósito que de esta gloria tan señalada de nuestra nacion, se hiciese mérito en la presente ley constitucional, que yo reduciria á estos términos: *la nacion española conservará y protegerá, con exclusion de toda secta, la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa y ha profesado desde los tiempos mas remotos.*

Volvió el artículo á la comision para que con presencia de las observaciones hechas, lo presente reformado.

La comision lo presentó en los términos siguientes:

«La religion de la nacion española, es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.»

Aprobado.

NOTA.—Los artículos relativos á la monarquía, fueron aprobados sin discusion.

Art. 15. «Art. 15. La potestad de hacer leyes, reside en las Cortes con el Rey.»

El Sr. conde de Toreno: Me parece que ántes de pasar adelante, debe tratarse aquí de la sancion ó veto del Rey, pues si aprobamos este artículo como está; á saber: *la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*, aprobamos la sancion ó veto que está comprendido en él, aunque no desenvuelto ni explicado como en el capítulo VIII. Así apoyando la proposicion que oportunamente ha hecho el Sr. Castelló, quisiera hablar sobre este punto, al que deseo oponerme. Los legisladores al tratar de reformar ó mejorar una nacion, deben evitar el ser demasiado tímidos ó demasiado arrojados; si en un principio son tímidos, no acaban la reforma que comenzaron, ya porque se apaga el fuego sa-

Art. 15. grado que la motivó, ó ya porque les suceden otros que con ménos juicio impelen la máquina del Estado, y por una reaccion necesaria la impelan de manera que la precipitan. La comision aunque siempre sábia, ha andado en mi concepto algo tímida en esta parte y queriendo huir de un escollo, del que estamos léjos, nos aproxima á otro en el que es mucho mas fácil estrellarnos. Examinaré las razones que pueden haberla dirigido para pensar así. Cuatro son las principales que yo alcanzo. Primera, *unir ó enlazar las dos potestades legislativa y ejecutiva, para que mutuamente se sujeten y se apoyen.* Segunda, *evitar precipitacion en la promulgacion de las leyes.* Tercera, *contener á la potestad legislativa para que no se deslice y propenda á la democracia.* Cuarta, *que siendo el Rey ejecutor de las leyes, conviene concorra á su formacion, porque mal podria ejecutarlas con gusto si fuesen contrarias á su opinion.* Contestaré á cada uno de estos puntos separadamente. A mí me parece que el veto en lugar de unir las dos potestades las separa. La cosa es clara; acuerdan las Cortes una ley, y el Rey la desecha: ó los individuos que componen las Cortes dejan de ser hombres, ó hé aquí un principio de desunion entre las Cortes y el Rey. Viene otra legislatura ó diputacion; propone la misma ley; el Rey igualmente la desecha, y segun la constitucion pasa la ley, y hé aquí otro origen de desavenencias del Rey con las Cortes, y lo que es peor, con la nacion; porque como á la diputacion recienvenida se le considera con instrucciones dadas por sus comitentes, se ve ya al Rey en oposicion abierta con la voluntad nacional, lo que no puede producir buenos resultados. Diráse tal vez que el Rey, no es probable deje de convenir á la segunda insinuacion de la nacion; pero ademas de que esto en nada disminuye la facultad que tiene de no acceder, es olvidarse de lo que es el corazon humano, y mas en un individuo que tiene una autoridad suprema, y que mirado como un sér superior á los demas, con dificultad mudará de opinion, y mucho ménos en aquellos asuntos en que directa ó indirectamente tenga mas relacion con sus intereses, que será á los que probablemente solo se oponga. Habrá quien diga: ¿que como yo me adelanto á decir que el Rey negará su sancion á las leyes que se opongan á sus intereses, y por qué no á las de la nacion? En contestacion solo pregunto, ¿quién se abstendrá mas de dar paso alguno contra los intereses de la nacion, funcionarios que solamente lo son por tiempo limitado, pasado el cual vuelven al seno de sus conciudadanos á ser amados y respetados si procedieron bien, y escarnecidos si lo contrario; ó un funcionario público nato, á quien no es permitido tocar, cuya persona se la considera inviolable, cuya autoridad es de por vida, y acompañado de todos aquellos prestigios que tanto deslumbran á los demas hombres, y que á nosotros mismos nos deslumbran ahora? Visto esto, por mucho que sea el amor á sus súbditos, mas fácil es que hallen en él cabida ciertos intereses opuestos á los de la nacion, que en un cuerpo nombrado inmediatamente por ella misma, compuesto de muchos, deliberando en público, y sujeto á muchas mas relaciones para ser contenido. Así creo que este íntimo enlace que se busca, será un semillero de divisiones que ó nos conducirá al despotismo, como es mas temible, ó á un desorden que acarreará grandes é incalculables males. Segunda razon: Evitar aceleracion en la promulgacion de las leyes. ¿Y no hay otro medio mas sencillo y arreglado que el de sujetar la voluntad de los representantes de la nacion á la decision de uno sólo? ¿No se pueden poner otras trabas, exigir cierto término para resolver con detenimiento y procurar examinar el espíritu público y la opinion general? En mi concepto seria preferible dar un espacio de tiempo, desde la discusion á la aprobacion, para instruirse del modo de pensar general, que no es el someterse á la voluntad de un solo individuo. Tercera: Contener á la potestad legislativa para que no se desvíe y se precipite á la democracia. ¿Qué vanos

Art. 15. temores! No es posible que quepa semejante extravío en representantes de la nacion española, pues es claro que estos ó han de ser hombres de conocimientos, ó no. Si no lo son, han de abrigar las ideas de la nacion; y si esta tiene alguna fija sobre estos asuntos, mas bien es un respeto ciego por la persona del Rey, que inclinacion á ideas populares. Si son hombres de saber, el conocimiento que deben tener de la Europa, de su estado, de su corrupcion, de la situacion de España; de su posicion física y política, del modo de pensar de sus habitantes, de la inmensa extension de su territorio con las provincias apartadas de Ultramar, los alejaria de imaginar siquiera tal desvarío y caer en un error político tan craso. . . . . Cuarta razon: Que siendo el Rey ejecutor de las leyes, mal podria ejecutarlas bien si fueran contra su opinion. Es igualmente para mí muy débil esta razon. El Rey, si la nacion insiste, tiene por precision que ejecutar las leyes: luego siempre se verificará si de esto depende que las ponga en ejecucion contra su voluntad; si se dice que el Rey no tendrá otra que la de la nacion, luego que esté cerciorado de ella, ya he respondido á esto; y ahora añado, que si la voluntad propia suya se modifica con saber la voluntad general, de la misma manera podrá averiguarse, poniendo cierto término en las Cortes para la aprobacion de una ley, con lo que se conseguirá examinar la opinion general, y hacer, si en esto consiste, que el Rey la ejecute con gusto, sin exponerse á los inconvenientes de la sancion. Ademas de todo lo expuesto hallo, en mi concepto, muchas mas razones para no conceder al Rey la sancion ó veto. Una de las principales es, que ¿cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la nacion? ¿No es un absurdo que solo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la nacion, porque esta de antemano la ha expresado en la constitucion, concediendo al Rey este veto, por juzgarlo así conveniente á su bien y conservacion. Esta razon, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa. ¿Cómo la nacion en favor de un individuo ha de desprenderse de una autoridad tal, que solo por sí puede oponerse á su voluntad representada? Esto seria desprenderse, enajenar su libertad, lo que no es posible, ni pensar por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que jamas debemos perder de vista. Sobre todo debemos procurar á la constitucion la mayor duracion posible: ¿y se conseguirá si se deja al Rey esta facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley traiga consigo el deseo de variar la constitucion, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público solo concebible para los que hemos estado en aquel país y lo hemos visto de cerca: espíritu público, que es la grande y principal barrera que existe entre la nacion y el Rey, y asegura la constitucion que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nuestro espíritu público. La negativa dada á dos leyes en Francia, fué una de las causas que precipitó el trono. Así soy de opinion que en este artículo solo se diga, *la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes*, suprimiéndose *con el Rey*; y en el capítulo VIII, en que con extension se habla de la sancion real, se pongan ciertas trabas á las Cortes para la aprobacion de una ley, sin depender en manera alguna de la voluntad del Rey su decision.

El Sr. Terrero: Poco tengo que decir ya: he escuchado brillantes razones; añadiré, no obstante, que este artículo es verdaderamente constitucional; el mas interesante y esencial de todos. Segun mi modo de pensar, deberia agitarse esta materia cuando se controviertan las facultades de las Cortes y del Rey. Juzgo, por tanto, que la discusion de este artículo

Art. 15. es peculiar de aquellos otros títulos. Pero si forzosamente se ha de investigar el punto ahora, diré: que si V. M. aprueba como se halla el artículo, desapruéba consiguientemente el de la soberanía nacional (*le interrumpieron*)..... decia, que de la soberanía nacional (agrade ó no agrade) solo queda un espectro ó simulacro. *La potestad*, dice, *de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*. Donde supone que son dos compartes las que constituyen las leyes. Luego siempre que el Rey no acceda ó niegue su consentimiento, deja de ser ley la sancion. ¿Pues y la soberanía de las Cortes? ¿Y la soberanía de la nacion, que es la que las Cortes representan, dónde está? ¿Cuál concepto la envuelve, una vez que la potestad ejecutiva la coarta? Choca esta doctrina ademas con la de la potestad judicial, pues esta en sus funciones no ha de sentir trabas para poder aplicar las leyes en todas las causas civiles y criminales independientemente de la potestad ejecutiva. Era, pues, conveniente que la soberanía nacional no tuviese otra dependencia que de la ley de Dios, y de la ley natural en todos los negocios políticos y civiles. En otra forma ó en el sistema del artículo, deberia expresar solamente que *las Cortes tienen la facultad de proponer las leyes*. Y no siendo esta el comun sentido, pido que ó se traslade este artículo para ventilarlo con los otros insinuados ya, ó que se borre la última cláusula que dice: *con el Rey*.

El Sr. Gutierrez Huerta .....

De todos modos, siendo como es una verdad incontestable que atendidas nuestras instituciones y prácticas fundamentales, los reyes tuvieron siempre parte en el poder legislativo, ó lo que es lo mismo, en la ordenacion de las cosas tocantes al gobierno civil del reino; parece que el aspirar en el día á desnudarlos para siempre de esta especial prerogativa, envuelve la idea de un despojo y el deseo de una novedad notable, que como ántes he dicho, no me es dado dejar de calificar de peligrosa y antipolítica. *De peligrosa*: lo primero, porque adoptada, ofenderia á las ideas habituales que tenemos de la grandeza y poderío de la autoridad del Rey, y á los sentimientos de amor y respeto con que veneran los pueblos las atribuciones legales de esta primera magistratura, presentándoles como odiosa la tentativa de reducir la dignidad del monarca, á la situacion importante de mero ejecutor pasivo de las voluntades de las Cortes, con precision de consentirlas y sin arbitrio de examinarlas. Y lo segundo, porque en concepto de opuesta á los pactos constitutivos del reino, excitaria contestaciones y dudas sobre su nulidad ó subsistencia, y serviría á los espíritus díscolos de medio el mas á propósito para pervertir la opinion ó inspirar desconfianzas de la sinceridad de los juramentos de las Cortes en punto á la conservacion de los derechos monárquicos con grave daño de la concordia, y en mengua de la veneracion debida á las disposiciones del cuerpo legislativo.

Y la conceptio *antipolítica* por los inconvenientes de bulto que se presentan desde luego á la vista del que observe que en el hecho de despojar al Rey de la facultad que siempre tuvo de la sancion de las leyes, y de refundir en las Cortes todo el poder legislativo contra el órden establecido, destruiriamos de un solo golpe el calmante de la ambicion del monarca, y la contrafuerza de los extravíos del congreso, excitando al primero á recobrar por medios torcidos lo que le quita la desconfianza; é invitando al segundo á usar sin comedimiento de lo que le conceda la imprudencia.

.....  
No por esto se crea que concediendo al Rey parte en el ejercicio del poder legislativo, nos contradecimos y oponemos al principio ya sancionado de que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y que á ella pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Este reparo es hijo seguramente de la confusion de las ideas, y de